



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de _____ solicita mediante escrito de fecha _____ de 2015, y registro de entrada en Diputación el _____ de _____, se emita Informe Jurídico por parte de este Servicio Provincial *"en relación a si tiene derecho a que el Ayuntamiento se haga responsable e indemnice por los daños ocasionados en el vehículo de un vecino con motivo de una obra en una calle de la población"*.

En el escrito del Sr. Alcalde se relata brevemente una serie de antecedentes sobre la cuestión, afirmando que el importe de los daños ascienden a _____ euros y que la póliza de seguro que tiene concertado el Ayuntamiento tiene una franquicia de _____ euros por lo que la Compañía de Seguros no entra a valorar ninguna circunstancia con el siniestro; acompaña copia del escrito de reclamación así como fotografías del estado de la obra en la calle y del daño producido en los neumáticos del vehículo; también adjunta factura de la reparación de los daños; a la vista de ello solicita la opinión de éste Servicio Provincial sobre si el vecino tiene o no derecho a que el Ayuntamiento se haga responsable e indemnice los daños por la cuantía solicitada.

Pues bien, una vez analizado el texto del escrito y la información que le acompaña, y estudiada, asimismo, la legislación vigente de aplicación a la específica cuestión planteada por la Alcaldía, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO.- Este Servicio Provincial de Asistencia a Municipios, a la vista de la documentación remitida, no puede pronunciarse de manera definitiva acerca de si procede o no estimar la reclamación de indemnización económica por importe de _____ euros presentada en relación con los daños sufridos en el vehículo propiedad de un vecino de la localidad, limitándonos a dar nuestra valoración que queda supeditada al resultado del expediente administrativo que ha de tramitarse.

Efectivamente, no cabe duda que como manda el artículo 12.2 del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

Responsabilidad Patrimonial (RD 429/1993, en adelante), se ha de concretar específicamente la existencia o inexistencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, en éste caso el estado de la vía pública con motivo de la obra que se llevaba a cabo en ella y los daños producidos, con valoración, en su caso, de los daños habidos y las cuantías y modo de las indemnizaciones, considerando los criterios legales de aplicación.

Por lo que se refiere a la normativa aplicable, el artículo 106.2 de la Constitución, atribuye a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y se cumplan los demás requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico; derecho constitucional desarrollado en los artículos 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

Los requisitos para que proceda la declaración de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento como Administración Pública, pueden resumirse del siguiente modo: 1º) la efectiva realización del daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; 2º) que el daño o lesión sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal; 3º) que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor; y 4º) que no haya prescrito el derecho a reclamar (cuyo plazo se fija legalmente en un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo).

SEGUNDO.- En el supuesto sometido a nuestra consideración, la reclamación se ha presentado dentro del plazo establecido, pues el hecho ocurrió el 12 marzo de 2015 y el escrito declamatorio se presentó el 30 de marzo ante la Administración Pública competente por persona que ostenta suficiente legitimación para ello.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

Analizando los requisitos necesarios para que exista la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento como Administración Pública, significar que es indudable que se han producido daños, de tan pequeña cuantía que exonera de responder a la Compañía de Seguros con la que tiene concertada póliza de seguro con franquicia de 300 euros. En todo caso, éstos daños se tratan de perjuicios efectivos, individualizados y económicamente evaluables, tal y como se expresa en los presupuestos y facturas aportados por el reclamante al expediente. La producción de daños ha de quedar constatado mediante los informes para su incorporación en el procedimiento que ha de llevar a cabo el Ayuntamiento.

Entrando en el análisis de la relación de causalidad, el reclamante afirma que circulaba con su vehículo por la calle y se encontró con una obra en el centro de la misma y que al esquivar el bache para no dar con el cono que estaba en el suelo, se golpeó con el bordillo produciendo el daño en el neumático y en la llanta del vehículo, trasladándose acto seguido a un establecimiento especializado para su reparación. Como documentos que sustentan su afirmación, aporta fotografías del estado de la calle, de los neumáticos así como factura de la reparación, siendo lógica la información que hace sobre el mecanismo que dio lugar al accidente.

En todo caso, para su constancia y comprobación en el procedimiento consideramos ineludible la emisión de informe técnico en el que se haga un análisis de los daños y su origen emitido por el Arquitecto Municipal o técnico facultativo del Ayuntamiento, y quede acreditada la existencia de un nexo causal entre los daños sufridos en el vehículo y el estado de la vía pública en obras.

TERCERO.- En definitiva parece, *prima facie*, que estemos en presencia de un supuesto indemnizable. Ahora bien, en cualquier caso para poder determinar si la apreciación de los hechos revisten los caracteres de ser incluidos o no en un supuesto de responsabilidad patrimonial del ayuntamiento, deberá incoarse, de conformidad con lo dispuesto en el RD 429/1993, procedimiento de responsabilidad patrimonial para poder determinar si existe responsabilidad y en especial relación o no de causalidad y, en su caso, la cuantía de la indemnización tal como establecen el artículo 13 de la citada norma, que a



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

la vista de los antecedentes facilitados puede sustanciarse mediante procedimiento abreviado, previsto en el artículo 143 de la LRJPAC.

Por último, informar que a los efectos de su tramitación puede el Ayuntamiento deponer de un modelo de expediente de responsabilidad patrimonial en general, que se encuentra en el Área Restringida a Ayuntamientos (AR) del portal de internet de la Diputación de Toledo (www.diputoledo.es) en la siguiente dirección:

<http://municipios.diputoledo.es/basedocu/expedientes/orgfunrj/ex2015dlad.orj.htm>

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sufre en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a de de 2015